



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 001-2017-00604

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO(S): DEISY ADRIAN PEREZ BERNAL Y JUAN CARLOS FLOREZ SILVA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 663

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 1º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 001-2017-00604 instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra DEISY ADRIAN PEREZ BERNAL, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

Quinto.- POR SECRETARIA reproducíense los oficios de levantamiento de medidas que se generaron con ocasión a la terminación del proceso y hágase entrega de los mismos al demandado JUAN CARLOS FLOREZ SILVA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 002-2019-00629

DEMANDANTE: EVERGITO MORENO IBARGUEN

DEMANDADO(S): ORLANDO MOSQUERA Y EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 668

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 2º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 002-2019-00629 instaurado por EVERGITO MORENO IBARGUEN contra ORLANDO MOSQUERA Y EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

ADICACIÓN: 003-2019-00041-00
DEMANDANTE: TECNOLUBES S.A.S.
DEMANDADO(S): OVIDIO MARÍN SILVA

AUTO SUSTANCIACION 0653

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Santiago de Cali. Se anexa pantallazo:

En atención a su oficio No. CYN/009/0086/2024 del 5 de Febrero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 1 de Marzo de 2024, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CAE040 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: CAE040
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 1989
Chasis: 626NB10920
Serie: 626NB10920
Motor: F8375008
Propietario: OVIDIO MARIN SILVA
Documento de identificación: 16692329

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 004-2017-00733-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: STEPHANIA ROJAS GARCÍA

AUTO SUSTANCIACION 0639

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 004-2018-00424-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR

DEMANDADOS: DANIEL ALEJANDRO CARO MATTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 664

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 004-2022-00889-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: JESÚS ADALBERTO MORALES LOPEZ.

AUTO SUSTANCIACIÓN 0913

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA y BANCO AV VILLAS.

Segundo. - Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo de los vehículos con placas: LUA186, marca RENAULT, línea R9 TXE, modelo 1990, inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE TULUA y JFI67G, marca HONDA, línea NAVI, modelo 2023, inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FLORIDA de propiedad de la parte demandada el señor JESUS ADALBERTO MORALES LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.523.598.

Líbrense los oficios a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá y Secretaría de Tránsito de Florida.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 005-2011-00070-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: HERNEY ANTONIO CHICAIZA

AUTO INTERLOCUTORIO 0419

Se revisa la solicitud de aclaración allegada, respecto del nombre de la parte demandada en la providencia 0419 del 21 de febrero de 2024 mediante la cual se decretó medida de embargo. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – Aclarar el numeral ÚNICO. - de la providencia 0419 del 21 de febrero de 2024, en el sentido de indicar correctamente el nombre y/o identidad de la parte demandada el cual corresponde al señor HERNEY ANTONIO CHICAIZA identificado con C.C. 12.956.259. Por secretaría procédase con la expedición de oficios con la aclaración aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.19 DEL 14 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 005-2015-01368-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HERLY DUARTE VELA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0644

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a SALUD TOTAL EPS. con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando la parte demandada señor HERLY DUARTE VELA identificado con cédula de ciudadanía No. 31.248.835. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a SALUD TOTAL EPS. solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la parte demandada señor HERLY DUARTE VELA identificado con cédula de ciudadanía No. 31.248.835.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a: gerencia@mcbrownferro.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.19 DEL 14 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 006-2014-00858-00
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ
DEMANDADO: FERNANDO DUQUE TREJOS Y OTRO

AUTO SUSTANCIACION 0626

En atención a la comunicación proveniente de la Fiscalía de esta ciudad y como quiera que lo solicitado es procedente, se emana orden de desglose y remisión del título valor por \$3.000.000 que dio origen a la presente demanda, para que sea tenido en cuenta dentro del trámite investigativo que se adelanta bajo el SPOA No.760016000199201504430 FS-82 (OT.7260), en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Único.- Ordénese el desglose de la letra de cambio anexa al expediente híbrido para ser entregada en calidad de préstamo a la Fiscalía 82 Seccional. Solicitud allegada por parte de la Técnico Investigador II del CTI. Líbrese la respectiva comunicación a la Técnico Investigador II ROCIO DEL CARMEN CORTES BLANCO a fin de que proceda con el retiro de dicho documento, quien deberá presentar la correspondiente identificación, dejándose constancia por parte de la Secretaría acerca de las condiciones en que se entrega el mencionado título valor y de quién lo recibe.

Igualmente se advertirá, que una vez realizado el citado estudio documentológico, el título valor sea devuelto al despacho judicial en las mismas condiciones en que fue entregado para ser agregado nuevamente al proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 006-2016-00753-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LEONEL MURILLO CAICEDO

AUTO SUSTANCIACION 0657

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes, el acta de secuestro No. 52-2024, a través del cual se efectuó el secuestro del inmueble trabado dentro de la Litis, se anexa pantallazo:

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

ADICACIÓN: 007-2009-00939-00
DEMANDANTE: FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ.
DEMANDADO(S): ANITA DEL SOCCORRO LEYVA y OTRO.

AUTO SUSTANCIACION 0653

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, quienes comunican la terminación del proceso con radicado 004-2012-00580-00 y que en consecuencia se levantan los remanentes aquí solicitados.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 007-2018-00543

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTES

DEMANDADO(S): PAOLA FERNANDA ANDRADE SARRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SISE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$287.091), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002930831	16927862	ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 17.216,00
469030002947080	16927862	ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTE	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 23.103,00
469030002956748	16927862	ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 22.440,00
469030002969869	16927862	ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 42.719,00
469030002982955	16927862	ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 36.583,00
469030002993194	16927862	ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTE	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 27.272,00
469030003003784	16927862	ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 24.578,00

469030003013535	16927862	ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2024	NO APLICA	\$ 42.448,00
469030003022876	16927862	ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	\$ 33.848,00
469030003034598	16927862	ANDRES FELIPE CARMONA CIFUENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2024	NO APLICA	\$ 16.884,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 007-2019-00495-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO COOPOCEANO
DEMANDADO: MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0897

Se recibe memorial solicitando requerimiento al pagador del demandado a fin de que proceda con el acatamiento de la medida de embargo comunicada. En consecuencia, se;

RESUELVE

Primero. - REQUERIR al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI., para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el trámite impreso sobre el oficio cifrado CyN009/1170/2021 del 14 de septiembre del 2021, a través del cual se les comunicó la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL quien se identifica con C.C.31.520.870 quien se encuentra vinculada como trabajadora activo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida, habiéndose limitado la presente medida cautelar a la suma de \$7.000.000.00M/cte de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 007-2020-00110
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO(S): MARÍA FRACENET ORTIZ CASTAÑEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS-COOPASOFIN con Nit No. 9012936369, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.820.184), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002998691	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 673.781,00
469030003009621	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 673.781,00
469030003018057	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 736.311,00
469030003028989	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 736.311,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO LA ALQUERIA
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 008-2003-00656-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0887

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita la remisión del presente proceso ejecutivo para ser acumulado al expediente con radicación No. 76001 31 03 005 2018-00291 00, conforme a lo dispuesto en el art. 150 del C.G.P. en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el art. 150 del C.G.P., ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea acumulado al proceso con Radiación No. 76001 31 03 005 2018-00291 00, que adelanta el Edificio Alquería P.H. contra Sociedad de activos especiales SAE S.A.S. y María Patricia Ortiz, que cursa en ese Despacho judicial; previa cancelación de su radicación y las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, quedando estas a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali librese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 19 DEL 14 DE MARZO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 008-2017-00551

DEMANDANTE: PABLO SANCHEZ GONZALEZ

DEMANDADO(S): JHON JAIRO MOSQUERA LLOREDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la apoderada judicial de la parte actora Dra. CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS identificada con c.c. No. 43.022.933, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SISE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3.877.779,25), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002931222	16660945	PABLO SANCHEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 291.443,20
469030002944007	16660945	PABLO SANCHEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 548.065,93
469030002959628	16660945	PABLO SANCHEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 334.352,00
469030002971606	16660945	PABLO SANCHEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 334.352,00
469030002984395	16660945	PABLO SANCHEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 334.352,00
469030002993806	16660945	PABLO SANCHEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 274.687,40
469030003004931	16660945	PABLO SANCHEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 334.352,00

469030003014802	16660945	PABLO SANCHEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2024	NO APLICA	\$ 1.086.799,58
469030003024534	16660945	PABLO SANCHEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$ 339.375,14

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 008-2018-00215-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARDONA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO- ORDENAR la entrega a la parte demandante BANCO FINANDINA con NIT. No. 8600518946, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de SESI MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.552.981), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002726024	8600518946	BANCO FINANDINA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002734761	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002744804	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002755392	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002765232	8600518946	BANCO FINANDINA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002776835	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002790262	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002799799	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002811319	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002821449	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002832192	8600518946	BANCO FINANDINA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00

469030002845361	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002862177	8600518946	BANCO FINANDINA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002872684	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002885884	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002899902	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002912060	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002922860	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002931644	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002944764	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002958260	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002972933	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002984129	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030002994979	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030003006008	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030003014592	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2024	NO APLICA	\$ 242.703,00
469030003025205	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 242.703,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 009-2018-00412-00

DEMANDANTE: EL FONDO DE EMPLEADOS TRABAJADORES JUBILADOS Y
PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS DE CALI

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte actora EL FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – F NIT 8903110068, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$9.735.849), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002969484	8903110068	FONAVIEMCALI FONAVIEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 445.459,00
469030002982452	8903110068	FONAVIEMCALI FONAVIEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 2.964.443,00
469030002991811	8903110068	FONAVIEMCALI FONAVIEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 207.881,00
469030003002819	8903110068	FONAVIEMCALI FONAVIEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 890.918,00
469030003012290	8903110068	FONAVIEMCALI FONAVIEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 2.576.211,00
469030003020765	8903110068	FONAVIEMCALI FONAVIEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 990.755,00

469030003034341	8903110068	FONAVIEMCALI FONAVIEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2024	NO APLICA	\$ 1.660.182,00
-----------------	------------	------------------------------	----------------------	------------	--------------	-----------------

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 009-2019-00579-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIEROS
- COOPASOFINDEMANDADOS: FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO 0874

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 09liquidacionCreditoAcum, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 09liquidacionCreditoAcum. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 80,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-ene-23
DIAS	5
TASA EFECTIVA	43.26
FECHA DE CORTE	11-ago-23
DIAS	-19
TASA EFECTIVA	43.13
TIEMPO DE MORA	196
TASA PACTADA	5.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16,518,133
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 80,000,000
SALDO INTERESES	\$ 16,518,133
DEUDA TOTAL	\$ 96,518,133

RESUMEN INTERES DE PLAZO	
TOTAL MORA	\$ 42,545,600
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 80,000,000
SALDO INTERESES	\$ 42,545,600

CAPITAL 80.000.000 + INTERES PLAZO 42.545.600 + INTERES MORA DEL 25/1/23 AL 11/8/23 \$16.518.133 = \$ 139,063,733.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$139,063,733** hasta el 11 DE AGOSTO DE 2023.

Tercero. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 010-2019-00767-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H.
DEMANDADOS: FABIL CASIERRA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO 0914

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de los inmuebles identificados con folio M.I. Nos 370-295377 y 370-295379, los cuales se encuentran trabados dentro de la Litis.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Por lo anterior, se

RESUELVE



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8881047 Y 8881051
j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Único.- POR SECRETARÍA reproducíase el despacho comisorio No. 0004 del 4 de marzo de 2020, el cual se encuentra visible a folio No.18 del C-2, con la modificación de que dicha comisión debe ser dirigida con destino de los JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES DE CALI (REPARTO) para su tramitación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2017-00002
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO(S): AURA MARIA CHARRY ESCOBAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 667

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- POR SECRETARIA reproduzcanse los oficios de levantamiento de medidas generados con ocasión a la terminación del proceso y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2019-00719-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: JHON EDINSON SALINAS SÁNCHEZ.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 665

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2010-00915
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO(S): JEFFREY VIVEROS ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada JEFFREY VIVEROS ORTIZ Identificada con c.c. No. 73.117.728 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003014395	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 224.815,00
469030003015208	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2024	NO APLICA	\$ 145.217,00
469030003023417	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 122.633,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

ADICACIÓN: 013-2012-00105-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COOPERATIVA MICROFINANCIERA
DEMANDADO(S): GLORIA RUANO DE GUZMÁN

AUTO SUSTANCIACION 0648

Atendiendo lo allegado al expediente, se observa error en el pantallazo adjunto dentro de la providencia No. 1305 del 19 de julio de 2023. Motivo por el cual, se procede a ponerse en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, quienes indican que los remanentes solicitados dentro del proceso radicado 017-2011-00473-00, los cuales NO surtieron efecto. Se adjunta pantallazo:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
NIT: 804015582-7
DEMANDADO: GLORIA RUANO DE GUZMAN 29.069.911
RADICACION: 76001400301720110047300

Cordial Saludo,

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1487 calendarado 31 de mayo de 2023, resolvió: **"RESUELVE: 1.- OFICIAR** al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes que le pudieran quedar a la demandada Gloria Ruano de Guzmán **NO SURTE EFECTOS** como quiera que el proceso fue terminado desde el 26 de octubre de 2022. **Librese el oficio correspondiente.**(Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez)."

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2022-00475-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: SILVIO RODRIGUEZ SALAZAR

AUTO SUSTANCIACION 0926

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, el acuerdo de pago mediante acta No. 00-1177 de fecha 26 de febrero de 2024 celebrado por el deudor SILVIO RODRIGUEZ SALAZAR en las instalaciones de ASOPROPAZ.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2022-00542-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0927

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL identificada con C.C. No. 29.544.548, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-DAVIPLATA
-NEQUI

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$133.914.980,m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 014-2010-00543-00
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE SAN FERNANDO P.H.
DEMANDADOS: ADRIANA MUÑOZ SAMANIEGO

AUTO SUSTANCIACION 0655

Revisado el plenario, se allega solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual, solicita sea oficiado la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que se expidan los respectivos certificados de avalúo catastral, esto a fin de proceder con dicha actuación, no obstante, no se observa dentro de la litis el arribamiento del acta de secuestro para darse por cumplida con dicha etapa procesal. motivo por el cual, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO. – SE REQUIERE a la parte interesada para que allegue el acta de secuestro efectuado dentro de la Litis, esto de conformidad con el artículo 595 del C.G. del Proceso, esto previo a proceder con la etapa de avalúo del inmueble.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 014-2013-00268-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADOS: LUIS BERNARDO VÉLEZ

AUTO SUSTANCIACION 0647

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – ACLARAR el auto interlocutorio No.3778 del 2 de octubre de 2023 en su numeral SEGUNDO. - en el sentido de indicar correctamente el nombre del nuevo demandante, por lo cual, dicho numeral quedará así:

“SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante al PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA COOMEVA S.A..”.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 014-2015-00779-00
DEMANDANTE: ORJUELA Y COMPAÑÍA LTDA ASESORES
INMOBILIARIOS.
DEMANDADOS: TOBIAS SUÁREZ y ROBERTO TREYES SUÁREZ
OVIEDO
AUTO INTERLOCUTORIO 0864

Se revisa la solicitud allegada por el abogado OTONIEL GONZALEZ OROZCO, quien solicita al juzgado que se efectúen los requerimiento de rigor con destino de La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) para que procedan a dar respuesta al oficio No. CYN/009/0825/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, no obstante, revisado el plenario, se observa que la respuesta de dicha entidad, ya fue puesta en conocimiento de los sujetos procesales a través del auto interlocutorio No. 4119 del 19 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – ESTESE a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 4119 del 19 de octubre de 2023, a través del cual se puso en conocimiento la respuesta emanada por Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.19 DEL 14 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 014-2018-00109

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP

DEMANDADO(S): NELSON ANIBAL VILLOTA MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada NELSON ANIBAL VILLOTA MOSQUERA identificado con c.c. No. 14.447.866 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002971830	9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 3.225.710,00
469030002983086	9010896523	COOPERATIVA SUCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 3.225.710,00

Segundo.- ESTARSE la parte demandada a lo resuelto en proveído No. 2826 del 14 de agosto de 2023 a través del cual se dispuso la conversión de títulos judiciales a órdenes del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el No. 01-1913 del 18 de diciembre de 2020 dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI contra NELSON ANIBAL VILLOTA MOSQUERA.

Tercero.- NEGAR la solicitud elevada por la parte actora respecto al fraccionamiento de la suma ordenada en proveído No. 2826 del 14 de agosto de 2023, por lo tanto deberá estarse a lo ordenado en dicho auto.

Cuarto.- REQUERIR a la parte demandante para que indique número de cuenta y Banco, allegando la correspondiente certificación bancaria, esto a fin de proceder a ordenar el pago de títulos con abono a cuenta, de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la Presidencia del consejo Superior de la judicatura, teniendo en cuenta para ello que los títulos constituidos superan los 15 s.m.l.m.v.

Quinto.- POR SECRETARIA remítase el link del presente asunto a la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 015-2017-00674-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES
- CISA
DEMANDADOS: ROSALBA EDITH CARBALLO DE RODRIGUEZ,
RODRIGUEZ CARBALLO & CIA S.A.

AUTO SUSTANCIACION 0640

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA en conjunto con BANCOLOMBIA.

Tercero.- REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, a fin de que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva informar el tramite impreso y las resultas del oficio 1134 del 5 de abril de 2018 a través del cual se les comunicó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado RODRIGUEZ CARBALLO y CIA SCA identificado con Nit. 900.096.047-2 y matricula mercantil No. 690091-7.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitud.

Cuarto. - Previo a efectuarse el requerimiento a los bancos de la ciudad solicitado, se observa que algunas entidades bancarias han proferido respuesta a nuestro oficio circular de bancos, por lo cual, se le REQUIERE a la parte interesada, que se sirva indicar puntualmente a que bancos desea allegar solicitud de contestación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 015-2017-00785-00
DEMANDANTE: MARÍA ROSAURINA RINCÓN FERRÍN
DEMANDADO: KATHERINE JULIETH PALACIOS DIAZ, EDWIN
ANDRÉS OSPINA PEÑA y DIANA PAOLA ARANGO
LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0933

Revisado el memorial que antecede, resulta complejo para el despacho analizar los recibos de consignación aportados, toda vez que estos se encuentran ilegibles, por lo cual se les requiere nuevamente para que alleguen la documentación en debida forma. De igual forma, relaciónese todos y cada uno de los abonos efectuados entre las partes con su respectiva fecha de pago, haga uso de herramientas tecnológicas a fin de plasmar de forma clara e idónea la información que se les pide. En consecuencia, se;

RESUELVE:

Único. – Previo a pronunciarse el despacho respecto de la liquidación del crédito allegada y ordenar pago de títulos judiciales, sírvase allegar los sujetos procesales, el listado de abonos y la fecha de su efectuación, esto de forma clara y concisa, para lo cual se le sugiere que se haga uso de herramientas tales como office (Excel o Word) a fin de que se entienda por parte del despacho los valores allí relacionados.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 015-2018-00777-00
DEMANDANTE: MANUEL MARTINEZ MANRIQUE.
DEMANDADO: LUZ ELENA ROMERO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0921

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 31Memorial aporta certificado catastral y solicitud de expediente electrónico, aportando avalúo del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

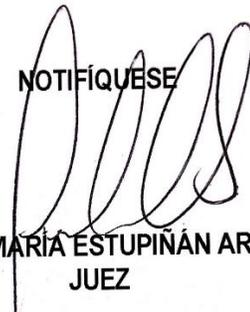
RESUELVE:

Primero. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO DEL 50%	TOTAL, AVALÚO CORRESPONDIENTE AL 50%, DE LA CUOTA DE PROPIEDAD QUE LE ASISTE A LA DEMANDADA DE LA LITIS
370-171639	\$121.730.000	\$60.865.000	\$91.297.500

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMON ZACOUR PH
DEMANDA ACUMULADA: EDIFICIO EDMON ZACOUR PH
DEMANDADO: ALMA MARA MERY MOSQUERA
RADICACIÓN: 016-2017-00202-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0904

Por cuanto la anterior demanda EJECUTIVA ACUMULADA reúne las exigencias del artículo 463 del C.G.P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del art. 422 ibídem. En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA y como consecuencia de ello LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de EDIFICIO EDMON ZACOUR PH contra ALMA MARA MERY MOSQUERA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- 1.: Por la suma de \$78.100 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de marzo de 2017.
- Los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2017 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 2.: Por la suma de \$78.100 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de abril de 2017.
- Los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2017 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 3.: Por la suma de \$78.100.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de mayo de 2017.
- Los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2017 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 4.- Por la suma de \$78.100.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de junio de 2017.
- Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2017 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 5.- Por la suma de \$78.100.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 de julio de 2017.
- Los intereses moratorios por esta suma, desde el 1 de agosto de 2017 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 6.- Por la suma de \$92.629.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 de agosto de 2017.
- Los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2017 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 7.- Por la suma de \$92.629.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 de septiembre de 2017.
- Los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2017 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 8.- Por la suma de \$92.629.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de octubre de 2017.
- Los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2017 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 9.- Por la suma de \$92.629.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de noviembre de 2017.
- Los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2017 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 10.- Por la suma de \$92.629.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de diciembre de 2017.
Los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 11.- Por la suma de \$92.639.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de enero de 2018.
- Los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 12.- Por la suma de \$92.639.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de febrero de 2018.
- Los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 13.- Por la suma de \$92.639.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de marzo de 2018.
- Los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 14.- Por la suma de \$92.639.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de abril de 2018.
- Los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 15.- Por la suma de \$92.639.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de mayo de 2018.
- Los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 16.- Por la suma de \$92.639.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de junio de 2018.
- Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 17.- Por la suma de \$92.639.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 de julio de 2018.
- Los intereses moratorios por esta suma desde el 1 de agosto de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 18.- Por la suma de \$92.639.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 de agosto de 2018.
- Los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta, la fecha en que se efectúe el pago total.

- 19.- Por la suma de \$92.639.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 de septiembre de 2018.
- Los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 20.-Por la suma de \$92.639.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de octubre de 2018.
- Los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 21.-Por la suma de \$92.639.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de noviembre de 2018.
- Los intereses moratorios por esta suma desde el 1 de diciembre de 2018 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 22.-Por la suma de \$92.639.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de diciembre de 2018.
- Los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 23.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de enero de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 24.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de febrero de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 25.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de marzo de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 26.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de abril de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 27.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de mayo de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 28.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del 1 de junio de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 29.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de julio de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 30.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de agosto de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 31.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de septiembre de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 32.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de octubre de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 33.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de noviembre de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2019 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 34.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de diciembre de 2019.
- Los intereses moratorios por esta suma desde el 1 de enero de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 35.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de enero de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 36.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de febrero de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 37.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de marzo de 2020.
Los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 38.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de abril de 2020.
- Los intereses desde el 1 de mayo de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 39.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de mayo de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 40.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de junio de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 41.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de julio de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 42.- Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de agosto de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 43.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de septiembre de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 44.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de octubre de 2020.
- los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 45.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de noviembre de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2020 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 46.-Por la suma de \$101.903.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de diciembre de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 47.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de enero de 2021.
- Los intereses desde el 1 de febrero de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 48.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de febrero de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 49.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de marzo de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 50.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de abril de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 51.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de mayo de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 52.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de junio de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 53.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de julio de 2021.
- Los intereses desde el 1 de agosto de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 54.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de agosto de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 55.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de septiembre de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 56.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de octubre de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 57.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de noviembre de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2021 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 58.-Por la suma de \$112.093.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de diciembre de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 59.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de enero de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 60.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de febrero de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 61.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de marzo de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 62.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de abril de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 63.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de mayo de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 64.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de junio de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 65.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de julio de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 66.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de agosto de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- 67.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de septiembre de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 68.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de octubre de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 69.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de noviembre de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2022 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 70.-Por la suma de \$123.381.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de diciembre de 2022.
- Los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2023 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 71.-Por la suma de \$141.345.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de enero de 2023.
- Los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2023 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 72.-Por la suma de \$141.345.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de febrero de 2023.
- Los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2023 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 73.-Por la suma de \$141.345.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de marzo de 2023.
- Los intereses desde el 1 de abril de 2023 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 74.-Por la suma de \$141.345.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de abril de 2023.
- Los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2023 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 75.-Por la suma de \$141.345.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de mayo de 2023.
- Los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2023 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 76.-Por la suma de \$141.345.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de junio de 2023.
- Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2023 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 77.-Por la suma de \$141.345.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de julio de 2023.
- Los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2023 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- 78.-Por la suma de \$141.345.00 M/cte., correspondientes a la cuota de administración del 1 de agosto de 2023.
- Los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2023 fecha en se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- Por las cuotas de administración que se causen hacia el futuro a partir del mes de septiembre de 2023 con sus respectivos intereses moratorios.
- Por la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$444.344.00) M/cte., por concepto de tres (03) cuotas extraordinarias.
- Por la suma de Un Millon Doscientos Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$1.203.444.00) M/cte., por concepto de doce (12) cuotas de contribuciones a \$100.287.00 (c/u).
- Por las cuotas extraordinarias y contribuciones que se causen hacia el futuro a partir del mes de septiembre de 2023 y demás rubros que se acuerden e impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medidas solicitada, por cuanto las mismas se encuentran decretadas en el proceso ejecutivo principal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al demandado por estado, al tenor del numeral 1 del art. 463 del C.G.P.

CUARTO: ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, y se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 016-2021-00086-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA ALZATE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0930

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo del 50% de las cesantías, que tiene derecho la parte demanda la señora BEATRIZ ELENA ALZATE RAMIREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.113.520.418, se limita hasta la suma de \$9.522.965 m/cte. las cuales son canceladas por el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR.

Incluir en el oficio que las retenciones ordenadas las deberán dejar a disposición del proceso a través de la cuenta única judicial N. 760012041700 y código de dependencia N° 760014303000 (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). (Banco agrario de Colombia).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 016-2023-00066-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SAXO P.H.
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA NIETO OCHOA y JONATHAN CARABALI PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO: 0931

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte la diligencia de secuestro efectuada por parte del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

ADICACIÓN: 017-2015-01201-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO
DEMANDADO(S): PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN y CARLOS
ENRIQUE DICUE BALANTA

AUTO SUSTANCIACION 0641

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el pagador de CASUR, quien da contestación a la medida comunicada, respecto del demandado PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑÁN. (Revise en el expediente lo comunicado).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2015-001256-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE LA
HACIENDA.
DEMANDADO(S): MARIELA RODRIGUEZ VILLARREAL

AUTO SUSTANCIACION 0651

Atendiendo lo allegado al expediente, se observan los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con folio M.I. No.370-727897 y 370-727740, en los cuales se avizora que figura el embargo por cuenta del proceso 034-2016-00086-00 que se adelantó en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, no obstante, dicho proceso en la actualidad se encuentra terminado, habiéndose dejado por cuenta del proceso de la referencia, los bienes allí desembargados. Es de anotar que de los certificados aportados, no se observa el acatamiento de la modificación del embargo, en consecuencia el memorialista, en su calidad de tercero interesado, deberá acudir directamente al citado juzgado para acceder a los oficios a través de los cuales se comunica el cambio de la medida. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – SE INSTA a la parte interesada para que acuda directamente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que en su calidad de tercero interesado proceda con el retiro y tramitación de los oficios de embargo librados dentro del proceso radicado No. 034-2016-0086.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2017-00300-00
DEMANDANTE: CARLOS SIERRA VILLAMIL
DEMANDADOS: JHON FERNANDO GÓMEZ M

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO- ORDENAR la entrega a favor de la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARIA ESTHER CHILITO LASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.807.493, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$784.095,42), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002852680	13493654	CARLOS SIERRA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 343.995,44
469030002852682	13493654	CARLOS SIERRA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 386.202,09
469030002898398	13493654	CARLOS SIERRA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 53.897,89

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2018-00643
DEMANDANTE: FONAVIEMCALI
DEMANDADO(S): ANDRES GOMEZ ROSERO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 662

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 018-2017-00230-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO ALVAREZ RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO 0925

En consideración al escrito allegado por la parte adjudicataria y de conformidad a lo normado en el artículo 456 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO para que se sirva practicar la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1007794 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en: “o CARRERA 69 69B CON CALLES 33, 33A Y 42. URBANIZACION VILLA MAGNA LOTE DE TERRENO TRES (3) MANZANA 22Bde la ciudad de Cali, el cual debe ser entregado al señor al señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.299, quien actúa por intermedio de la apoderada judicial ANA ELIZABETH SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 65.767.120 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 172.799 del C.S. de la J.

El referido despacho comisorio deberá ser debidamente diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

RADICACIÓN: 018-2021-00717-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADOS: JUAN DE DIOS HERRERA APARICIO Y MARIA TERESA LOPEZ RUIZ
AUTO SUSTANCIACION 0934

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con lo decantado en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

Único. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la pensión que perciben las partes demandadas., el señor JUAN DE DIOS HERRERA APARICIO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.990.981 en UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION (UGPP) y la señora MARIA TERESA LOPEZ RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.156.266 en COLPENSIONES.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 6.136.340 M/cte. Infórmesele al pagador que debe consignar los descuentos a la Cuenta Única del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700 con código de dependencia No. 760014303000

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDA CUMULADA: COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO
RADICACIÓN: 019-2019-01018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0885

El Juzgado libró mandamiento de pago en proveído No. 2811 del 9 de agosto de 2023 y notificado en estado No. 58 del 10 de agosto de 2023 (ID 02 C.A.), en virtud de la demanda acumulada propuesta en favor de COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE actuando a través de apoderada judicial, contra PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO.

De otra parte, se observa constancia de emplazamiento realizada en el Registro Nacional de Emplazados (ID 047C.A.), de acuerdo a la norma en citada en precedencia, verificado el término dispuesto en la normatividad concordante y evidenciando que el extremo ejecutado no pago los valores reconocidos a favor del ejecutado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente se observa oficio No. 4124 del 1 de noviembre de 2023, enviado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, por medio del cual informan que el embargo de remanentes decretado en el proceso radicado bajo la partida No. 032-2023-00139-00, surte efecto, toda vez que es el primero que llega en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído No. 4921 del 11 de diciembre de 2023 (ID 03 C.A.), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$ 65000.000 como agencias en derecho a que fuera condenada la demandada referenciado conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

SEXTO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. 4124 del 1 de noviembre de 2023, enviado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, por medio del cual informan que el embargo de remanentes decretado en el proceso radicado bajo la partida No. 032-2023-00139-00, surte efecto, toda vez que es el primero que llega en tal sentido.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese a Despacho para decidir sobre el pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 19 DEL 14 DE MARZO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 019-2023-00378-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y
BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP (DEMANDA
ACUMULADA).
DEMANDADO: CIELO MARIA RENGIFO MENESES

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0903

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$6.830.200, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 10 DE ENERO DE 2024.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.19 DEL 14 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 020-2019-00718

DEMANDANTE: COOPASOFIN

DEMANDADO(S): MARIA ONIS MOSQUERA MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN Nit: 901.293.636 – 9, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.904.094), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003003201	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 257.839,00
469030003003202	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 257.839,00
469030003003203	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 257.839,00
469030003003204	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 544.338,00
469030003003205	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 257.839,00
469030003003206	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 272.320,00
469030003003207	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 272.320,00

469030003003208	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 272.320,00
469030003003209	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 272.320,00
469030003003210	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 272.320,00
469030003003211	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 574.920,00
469030003003212	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 272.320,00
469030003003213	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 272.320,00
469030003003214	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 272.320,00
469030003003216	9012936369	COOPASOFIN .	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 574.920,00

Segundo.- REQUERIR a la parte actora par que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de resolver sobre pago de títulos y estudiar terminación de proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 020-2021-00141-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: NAYIBER CASTILLO DE ESCOBAR

AUTO SUSTANCIACION 0638

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la Eps SURA. Se anexa pantallazo:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 31262838	NAYIBER CASTILLO DE ESCOBAR	DG 65 33 09 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3715667	TITULAR	Pensionado
Celular	Correo electrónico	
3206250508	NAYIBERESCOBAR@GMAIL.COM	VALENTINA.BELLO3016@GMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	CARRERA 10 NO 72-33 TORRE B PISO 11 BOGOTA	2170100	

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 020-2022-00707-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JULIAN BUENAVENTURA COBO

AUTO SUSTANCIACION 0637

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la Eps SURA. Se anexa pantallazo:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 16743827	JULIAN BUENAVENTURA COBO	AVENIDA 8 NORTE 9 - 48 APTO 702 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3998181	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3174359203	JULIANBUENAVENTURAC@GMAIL.COM julianbuenaventurac@gmail.com	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
901107504	LOGISTICA Y EVENTOS	AV 5B NORTE # 21 B-31	6024077802	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 021-2020-00408-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H.
DEMANDADO: EDILSON LÓPEZ CHÁVEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0636

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. –AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes los abonos efectuados entre las partes, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 021-2023-00030-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
DE COMUNICACIONES DEL VALLE LTDA
COCOMVALLE

AUTO SUSTANCIACION 0634

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de la parte interesada, EL ACTA DE SECUESTRO No. 109-2024 del 28 de febrero de la actual anualidad, a través del cual se realizó el secuestro del inmueble trabado dentro de la Litis.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 021-2023-00152-00
DEMANDANTE: RAMIRO ÁLVAREZ BENAVIDES
DEMANDADOS: ALBA MERCEDES RENTERIA

AUTO INTERLOCUTORIO 0902

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 008MemorialAvaluoLiquidacion, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 008MemorialAvaluoLiquidacion. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

-CAPITAL #1

CAPITAL	
VALOR	\$ 10,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	9-dic-21
DIAS	21
TASA EFECTIVA	26.24
FECHA DE CORTE	22-feb-24
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	34.98
TIEMPO DE MORA	793
TASA PACTADA	5.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7,037,733
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 7,037,733
DEUDA TOTAL	\$ 17,037,733

INTERES PLAZO 2.5% mensual DEL 7/9/21 AL 8/12/21	
TOTAL MORA	\$ 403,967
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 403,967

CAPITAL 10.000.000 + INTERES PLAZO \$403.967 + INTERES MORA \$7.037.733 = \$17,441,700

-CAPITAL #2

CAPITAL	
VALOR	\$ 10,000,000.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-dic-21
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	26.24	
FECHA DE CORTE		22-feb-24
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	34.98	
TIEMPO DE MORA	793	
TASA PACTADA	5.00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7,037,733
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 7,037,733
DEUDA TOTAL	\$ 17,037,733

INTERES PLAZO 2.5% mensual DEL 7/9/21 AL 8/12/21	
TOTAL MORA	\$ 403,967
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 403,967

CAPITAL 10.000.000 + INTERES PLAZO \$403.967 + INTERES MORA \$7.037.733 = \$17,441,700

-CAPITAL #3

CAPITAL	
VALOR	\$ 10,000,000.00

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		9-dic-21
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	26.24	
FECHA DE CORTE		22-feb-24
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	34.98	
TIEMPO DE MORA	793	
TASA PACTADA	5.00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7,037,733
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 7,037,733
DEUDA TOTAL	\$ 17,037,733

INTERES PLAZO 2.5% mensual DEL 7/9/21 AL 8/12/21	
TOTAL MORA	\$ 403,967
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 403,967

CAPITAL 10.000.000 + INTERES PLAZO \$403.967 + INTERES MORA \$7.037.733 = \$17,441,700

-CAPITAL #4

CAPITAL	
VALOR	\$ 10,000,000.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-dic-21
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	26.24	
FECHA DE CORTE		22-feb-24
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	34.98	
TIEMPO DE MORA	793	
TASA PACTADA	5.00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7,037,733
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 7,037,733
DEUDA TOTAL	\$ 17,037,733

INTERES PLAZO 2.5% mensual DEL 7/9/21 AL 8/12/21	
TOTAL MORA	\$ 403,967
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 403,967

CAPITAL 10.000.000 + INTERES PLAZO \$403.967 + INTERES MORA \$7.037.733 = \$17,441,700

-CAPITAL #5

CAPITAL	
VALOR	\$ 4,000,000.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-dic-21
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	26.24	
FECHA DE CORTE		22-feb-24
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	34.98	
TIEMPO DE MORA	781	
TASA PACTADA	5.00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2,783,733
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4,000,000
SALDO INTERESES	\$ 2,783,733
DEUDA TOTAL	\$ 6,783,733

INTERES PLAZO 2.4% mensual DEL 19/10/21 AL 20/12/21	
TOTAL MORA	\$ 108,960
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4,000,000
SALDO INTERESES	\$ 108,960

CAPITAL \$4.000.000 + INTERES PLAZO \$108.960 + INTERES MORA \$2.783.733 = \$6,892,693.

CAPITAL #6

CAPITAL

VALOR	\$ 10,000,000.00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-feb-22
DIAS	11
TASA EFECTIVA	27.45
FECHA DE CORTE	22-feb-24
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	34.98
TIEMPO DE MORA	723
TASA PACTADA	5.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6,573,333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 6,573,333
DEUDA TOTAL	\$ 16,573,333

INTERES PLAZO 2.4% mensual DEL 17/11/21 AL 18/12/22	
TOTAL MORA	\$ 413,667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 413,667

CAPITAL 10.000.000 + INTERES PLAZO \$413.667 + INTERES MORA \$6.573.333= \$16.987.000.

CAPITAL #7

CAPITAL	
VALOR	\$ 10,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-feb-22
DIAS	11
TASA EFECTIVA	27.45
FECHA DE CORTE	22-feb-24
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	34.98
TIEMPO DE MORA	723
TASA PACTADA	5.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6,573,333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 6,573,333
DEUDA TOTAL	\$ 16,573,333

INTERES PLAZO 2.5% mensual DEL 17/11/21 AL 18/2/22	
TOTAL MORA	\$ 413,667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 413,667
DEUDA TOTAL	\$ 10,413,667

CAPITAL \$10.000.000 + INTERES PLAZO \$413.667 + INTERES MORA \$6.573.333= \$16,987,000

C1+C2+C3+C4+C5+C6+C7= \$110,633,493.

(SE EXCLUYE EL VALOR DE COSTAS Y/O AGENCIAS EN DERECHO POR SER LIQUIDACION A PARTE DE LA ACTUAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO).

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$110,633,493 hasta el 22 DE FEBRERO 2024.

Tercero.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación, esto de conformidad con el artículo 444 del C.G.P:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	SUMATORIA
370-843055	\$83.474.000	41.737.000	\$125.211.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 021-2023-00828-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y
JUBILADOS DE COLOMBIA - "COOPSERP
COLOMBIA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RIVERA FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0901

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$4.892.675, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 11 DE ENERO DE 2024.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.19 DEL 14 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 022-2019-00447-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS TRASLAVIÑA SANTAMARIA
DEMANDADOS: AV INGENIERIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO 0936

Atendiendo la solicitud de remanentes allegada, efectúa el despacho revisión al plenario a fin de proceder de conformidad, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- En atención al Oficio 335 del 30 de enero de 2024, allegado a éste Despacho por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, el día 4 de marzo del 2024 a las 08:57 A.M., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada F AV INGENIERIA S.A.S. Nit. No. 800.107.691-2, es preciso indicar que SI SURTE EFECTOS toda vez que es la primera solicitud allegada de dicha naturaleza.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, para que obre dentro del proceso con radicación No. 012-2023-00824-00.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 022-2023-00593-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONTES TATAMA S.A.S. EN LIQUIDACION y
OTROS.

AUTO SUSTANCIACION 0630

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de la parte interesada, EL ACTA DE SECUESTRO No. 094 del 1ero de marzo de la actual actualidad, a través del cual se perfeccionó el secuestro del inmueble trabado dentro de la Litis.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 023-2017-00107-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GEOGENESIS
DEMANDADOS: GERSON WALDYR PENAGOS y JAIRO PENAGOS GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO: 0935

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Se procede a adjuntarse el pantallazo:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) embargo y retención (...)".

Atendiendo su oficio CYN/009/0036/2024 de fecha 22 de enero de 2024 emitido al interior del proceso No 76001400302320170010700 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de marzo de 2024, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional del señor JAIRO PENAGOS GUERRERO, identificado con C.C. 14445172, limitando la medida a \$5.000.000, a favor de COGGENESIS identificada con NIT 8050121231, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 760012041700.

Así mismo, se aclara que previamente se había descontado la suma de \$11.920.266 a favor del proceso No 76001400302320170010700, de acuerdo al límite ordenado en el oficio No 559 de fecha 06 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
- COOPASOFIN
DEMANDA CUMULADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
- COOPASOFIN
DEMANDADO: LUZ MARINA OLAYA DE AGUILAR
RADICACIÓN: 023-2019-00798-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0884

Por cuanto la anterior demanda EJECUTIVA ACUMULADA reúne las exigencias del artículo 463 del C.G.P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del art. 422 ibídem. En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la acumulación de la presente demanda ejecutiva a la de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Líbrese en consecuencia mandamiento de pago a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN contra de LUZ MARINA OLAYA DE AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 29.220.868, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 39.000.000 m/cte. como capital representado en el título valor – Pagaré 00443.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de noviembre de 2023, hasta la ocurrencia del pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a

hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento que acumuló la demanda se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, y se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

CUARTO: Negar la solicitud de medidas solicitada, por cuanto las mismas se encuentran decretadas en el proceso ejecutivo principal.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 19 DEL 14 DE MARZO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 023-2023-00176-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADO: ORTIZ ORTIZ DAIRO JESUS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0901

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$19.877.760 , por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL CÁNON DEL MES DE AGOSTO DE 2023 (fecha de entrega del inmueble).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.19 DEL 14 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 023-2023-00511-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: NATALIA VALENCIA CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0900

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valores de \$ 64.772.074,18 respectivamente, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.19 DEL 14 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 023-2023-00768-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS GIRALDO HOYOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0892

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valores de \$23.976.853,28 y \$379.908,91 respectivamente, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 5 DE FEBRERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.19 DEL 14 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 024-2018-01003-00
DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL
CAMPANARIO P.H. S.A.
DEMANDADOS: MARÍA ELENA LUGO PANTOJA

AUTO INTERLOCUTORIO 0915

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con folio M.I. No 370-306543.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero.- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio matricula inmobiliaria número 370-306543, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 6 NORTE 2-N-36, LOCAL 113-A, EDIF.A, PISO 1 CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO P.H. de esta ciudad de propiedad de la parte demandada señor MARÍA ELENA LUGO PANTOJA quien se identifica con CC No.22.315.899.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.



CO-SCS780-173

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 024-2021-00167-00
DEMANDANTE: EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS
DEMANDADOS: ALVARO VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO 0891

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 003Memorial anexa liquidación del crédito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 003Memorial anexa liquidación del crédito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 22,500,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-dic-20
DIAS	14
TASA EFECTIVA	26.19
FECHA DE CORTE	29-feb-24
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	34.98
TIEMPO DE MORA	1153
TASA PACTADA	5.00
INTERESES	\$ 205,800.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21,102,825
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 22,500,000
SALDO INTERESES	\$ 21,102,825
DEUDA TOTAL	\$ 43,602,825

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ 43,602,825 hasta el 29 DE FEBRERO 2024.

Tercero. - AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el acta de secuestro, de la diligencia efectuada sobre el inmueble distinguido bajo folio M.I. No. 370-28009.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 024-2022-00072

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO(S): JAIRO RADA PARRA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAIRO RADA PARRA, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado JAIRO RADA PARRA con C.C. 16.730.365, en la entidades financieras Banco de Occidente y Bancolombia, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

Medida comunicada mediante oficio No. 2022-00072-177-2022 del 18 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado 4^o Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 024-2022-00293-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL RESTREPO HOYOS

AUTO SUSTANCIACION 0629

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la Eps SURA. Se anexa pantallazo:

La EPS Suramericana S.A. en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA,

CERTIFICA

Que Luis Miguel Restrepo Hoyos identificado(a) con Cedula de Ciudadania número 1022400037, está registrado(a) en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1022400037
NOMBRES Y APELLIDOS	Luis Miguel Restrepo Hoyos
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene El Servicio Suspendido
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Sin Empleador Vigente
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/08/2022
FECHA RETIRO EPS SURA	31/12/2023
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	73
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	43
EMPLEADOR(ES)	57 Independiente Voluntario al sistema de Riesgos Laborales Desde 01/08/2022 Hasta 31/12/2023

Observación: usted tiene protección laboral hasta 31/01/2024

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 025-2019-00720

DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACOUR PH

DEMANDADO: GOMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANA DE INVERSIONES
S.C.S EN LIQUIDACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por el Dr. JUAN PABLO CALVO GUTIÉRREZ quien actúa como apoderado de la parte demandada GOMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANA DE INVERSIONES S.C.S EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en el numeral 8º del art. 133 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada realiza las siguientes manifestaciones a fin de sustentar la nulidad presentada:

“PRIMERO: El día 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Santiago de Cali, procedió a emitir mandamiento de pago en contra de la sociedad GOMEZ HERMANOS & CIA VALLECAUCANOS DE INVERSIONES SCS, y a favor del EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H. Asimismo, ordenó a la parte demandante procederá notificar el proveído tal como lo dispone el Art.290 del C.G.P

SEGUNDO: El día 24 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Santiago de Cali, informando al señor Juez que realizó la notificación por aviso nuevamente a la dirección: Carrera 3 N.11-32 Oficina 805-806, a través de la empresa Servientrega S.A.

TERCERO: No obstante, lo anterior, el demandante presenta ante el despacho un certificado de existencia y representación legal de la sociedad GÓMEZ HERMANOS & CIA VALLECAUCANOS DE INVERSIONES SCS, en el cual se muestra que la

dirección del domicilio principal de la sociedad es Cl.3 Nro. 5-22 101, y el correo electrónico proporcionado es malu_068@hotmail.com.

Dirección del domicilio principal: CL. 3 NRO. 5 22 101 OF.
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: malu_068@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3148881195
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

CUARTO: Cabe anticipar en este punto que la presente demanda ejecutiva ha sido notificada de manera indebida, dado que el domicilio designado para las notificaciones judiciales de la sociedad que represento es la Cl.3 Nro. 5-22 101. Esta dirección está debidamente registrada como el lugar de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, tanto para el año 2019 como en la actualidad.

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 01/03/2023 01:30:12 pm

Dirección del domicilio principal: CL. 3 No. 5 22 101 OF.
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: malu_068@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3148881195
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

QUINTO: El artículo 291 del C.G.P. dispone que las personas jurídicas deberán ser notificadas personalmente en la dirección registrada en el registro mercantil registrado en la Cámara de Comercio(...)

En el presente caso, se evidencia que no se cumplieron las disposiciones establecidas por la normativa correspondiente. Es importante destacar que no se realizó una notificación real y efectiva a mi procurada, ni se llevó a cabo una notificación personal adecuada, ni tampoco se efectuó la notificación por aviso de manera adecuada. Además, se omite el envío de la notificación a la dirección principal de notificaciones judiciales de la sociedad. Por consiguiente, consideramos que se han vulnerado los derechos fundamentales de contradicción y defensa. Asimismo, se cumplen los requisitos fácticos y jurídicos para demostrar la existencia de una indebida notificación, tal como se ha expuesto previamente(...)

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

Por su lado, la apoderada judicial de la parte actora realizó las siguientes manifestaciones al momento de descorrer traslado de la solicitud de nulidad:

“La notificación personal por el artículo 291 y la notificación por aviso por el artículo 292 del Código General del Proceso se surtió en la dirección del inmueble de propiedad del demandado porque estaban ocupadas y funcionando, y allí era donde

recibían la correspondencia para el demandado, por eso él estaba enterado de las demandas que cursaban en su contra.

La demandada GOMEZ HERMANOS & CIA VALLECAUCANA DE INVERSIONES SCS NIT N° 890.324.794-1 a través de su representante legal señor OMAR GOMEZ CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía N°4.505.000, siempre tuvo conocimiento de ésta y otras demandas, pues en varias oportunidades se ha acercado a la oficina de administración y ha dialogado con la representante legal del demandante doctora Martha Cecilia Castro con respecto a los procesos que cursan en su contra y mostrando su preocupación e interés en cancelar la obligación por concepto de cuotas ordinarias de administración sus intereses moratorios, las cuotas extraordinarias, las contribuciones, pidiéndole el favor a la administradora que le ayude a vender dichas oficinas.

Es así como el día 10 de noviembre de 2022 envió por correo electrónico del demandante, una solicitud de condenación del 50% de los intereses de mora dirigida al Consejo de Administración (la cual se adjunta), donde expone una serie de hechos que le han impedido cumplir con la obligación que se cobra a través de los procesos ejecutivos que cursan en su contra, propuesta que no fué acogida por el Consejo.

Manifiesta en el mismo documento, que los inmuebles siempre han estado arrendados, igual comentario hace en el escrito de contestación de una Acción de Tutela (la cual se adjunta) instaurada por una de sus arrendatarias contra el edificio Edmon Zaccour, a la cual fue vinculado, donde también manifiesta que los inmuebles están arrendados, aunque dice que no le pagan

Situación que nada tiene que ver el demandante, solo le compete que el propietario de un inmueble en propiedad horizontal pague los cánones de administración, pues aquel tiene toda la facultad de ejecutar el cobro de esos cánones de arrendamiento o realizar el respectivo desalojo.”

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no

viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. (Énfasis de instancia).

V.- CASO CONCRETO

Entrando al estudio del caso en concreto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada fundamenta su solicitud de nulidad en la causal 8º del Art. 133 del C.G. del P., toda vez que indica que la dirección a la cual se envió el citatorio y la notificación por aviso, no corresponde a la registrada en el certificado de Cámara de Comercio, en el cual se relaciona la siguiente dirección: Cl. 3 No. 5-22 101 Ofi.

Por su parte, la apoderada judicial de GOMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANA DE INVERSIONES S.C.S EN LIQUIDACIÓN, manifestó que la

notificación se surtió en la dirección del inmueble de propiedad del demandado porque estaban ocupadas y funcionando, y allí era donde recibían la correspondencia para el demandado, por eso él estaba enterado de las demandas que cursaban en su contra.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del paginario, se encuentra acreditado que a folios 30 al 48 del expediente físico, la parte demandante arribó la respectiva documentación de la citación y notificación por aviso de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P., evidenciándose que las mismas fueron enviadas a la dirección aportada por la parte demandante, la cual corresponde a la Carrera 3 No. 11-32 Oficinas 807 y 808 de la ciudad de Cali.

En este punto es necesario señalar que el art. 291 del C.G. del P. señala lo siguiente:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

En ese orden de ideas, y toda vez que la entidad aludida es una persona jurídica de derecho privado, tanto la citación como el aviso debieron ser remitidos a la dirección

que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, esto es: Cl. 3 No. 5-22 101 Ofi, tal y como lo exigen los numerales 2º y 3º del artículo 291 ibídem, en concordancia con el inciso 3º del canon 292 ejusdem, no obstante, se observa que en el escrito de demanda se indicó que la dirección de GOMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANA DE INVERSIONES S.C.S EN LIQUIDACIÓN era la “Carrera 3 No. 11-32 Oficinas 807 y 808 de la ciudad de Cali” por ende la citación y el posterior aviso fueron entregados en esa dirección.

De igual forma es de resaltar que, de la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, se evidencia que no se hace mención de agencias o sucursales ubicadas en la “Carrera 3 No. 11-32 Oficinas 807 y 808 de la ciudad de Cali”.

Por otro lado se logra evidenciar de las pruebas aportadas, que la parte demandada ha manifestado que las oficinas han estado en arrendamiento, situación que no fue refutada por la parte actora, lo que indica que las mismas estaban siendo ocupadas por personas diferentes al aquí demandado, de ahí que no sea admisible que la notificación no se surtiera en la dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio.

Así las cosas, es claro que este asunto nació a la vida jurídica con un vicio que debe ser subsanado con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, puesto que se configura la causal de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Por último, como quiera que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, es decir que a orden de seguir adelante de la ejecución también se encuentra viciada por la nulidad que aquí se decreta, este Despacho carece de competencia para seguir conociendo el presente asunto hasta tanto no cobre firmeza la mentada providencia según lo decanta el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que a saber establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean

necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”
(Subraya y negrilla del Juzgado).

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, en este caso al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a quien se le enviará el expediente para lo de su trámite.

Decantadas las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio No. 2549 del 26 de septiembre de 2019, visible a folios 26 y 27 expediente físico, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en antecedencia.

Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.).

SEGUNDO.- TIÉNESE por notificada, por conducta concluyente, a la parte demandada GOMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANA DE INVERSIONES S.C.S EN LIQUIDACIÓN del auto interlocutorio No. 2549 del 26 de septiembre de 2019, visible a folios 26 y 27 del expediente físico, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez. (Artículo 301 del C.G.P.).

TERCERO.- POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente proceso al Despacho de origen, a saber, al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, por lo indicado en la parte motiva y hágase la respectiva anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 025-2022-00315-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: HENRY MESA TANGARIFE

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0604

En atención al escrito allegado por la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. – SE REQUIERE, al representante legal de EPS COMFENALCO VALLE, para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva dar contestación al oficio cifrado CYN/009/1212/2023 del 7 de julio de 2023, mediante el cual se le solicitó se informara a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del señor HENRY MESA TANGARIFE quien se identifica con C.C. No. 16.735.885.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.19 DEL 14 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 026-2016-00185-00

DEMANDANTE: CAROLINA APONTE VIRGEN.

DEMANDADOS: ANDRES FELIPE PIEDRAHITA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 666

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- **NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- **ESTESE** el memorialista a lo resuelto en auto No. 3179 del 4 de septiembre de 2023 a través del cual se ordenó remitir la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos allí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción.

Tercero.- **POR SECRETARIA** reproduzcanse los oficios de levantamiento de medidas generados con ocasión a la terminación del proceso y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

ADICACIÓN: 026-2017-00234-00
DEMANDANTE: ABOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
DEMANDADO(S): MANUEL TIBERIO ROMÁN BENJUMEA

AUTO SUSTANCIACION 0652

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por la POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN esto respecto de la información que se les requiriera respecto del vehículo de placas JFR-995 de propiedad del demandado. (Revise en el expediente lo comunicado).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 027-2016-00858-00
DEMANDANTE: ROBERTO POSSO CASTRO
DEMANDADO(S): LUZ KARIME GERENA

AUTO SUSTANCIACION 0660

Atendiendo lo allegado al expediente, se observa oficio emanado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, quienes comunican la terminación del proceso radicado 017-2015-01077-00, y que con dicha terminación se procede a dejar por cuenta del proceso de la referencia los bienes allí desembargados, no obstante, dicho proceso cursado en nuestra dependencia se encuentra terminado mediante auto No.1221 del 13 de junio de 2022, habiéndoseles comunicado dicha actuación mediante oficio cifrado CYN/009/01085/202 del 13 de junio de 2022, por lo que, no resulta procedente dejar a disposición del presente asunto dichos remanentes.

En consecuencia, se;

RESUELVE.

Único. – OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de manifestarles que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante auto No.1221 del 13 de junio de 2022, habiéndoseles comunicado dicha actuación mediante oficio cifrado CYN/009/01085/202 del 13 de junio de 2022, por lo que, no resulta procedente dejar a disposición del presente asunto los remanentes desembargados. Lo anterior a fin de que procedan de conformidad. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 027-2019-01171

DEMANDANTE: COONALSE

DEMANDADO(S): DAMARIS BURBANO LOAIZA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 661

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de títulos judiciales, no obstante el Despacho negará tal requerimiento teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, ello en virtud a la solicitud deprecada por la misma abogada, tal como se observa a continuación:

**REF: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR COONALSE
CONTRA DAMARIS BURBANO LOAIZA . RADICACION: 2019 -
01171-**

VICTORIA EUGENIA SALAZAR H., mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.895.770 CALI, abogada titulada con Tarjeta Profesional vigente No. 48.627 C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitarle al Despacho SE ORDENE LA TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA , con los títulos que se le han descontado a la demandada , están a disposición de su Despacho.

La presente petición esta coadyuvada por la Demandada DAMARIS BURBANO LOAIZA, IDENTIFICADA CON la cedula de ciudadanía No.31.266.703 .

De igual forma es de señalar que en el mismo memorial la abogada de la parte actora relacionó los títulos que debían pagarse, tal como se puede observar a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

ADICACIÓN: 028-2018-00403-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): MEYCI LUCY CAICEDO GARCÍA

AUTO SUSTANCIACION 0645

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. –POR SECRETARÍA reproduzcase y remítase nuevamente el oficio cifrado No. CYN/009/0009/2024 del 19 de enero de 2024, esto con la adición de que se debe consignar el límite de embargo de la medida comunicada, la cual se limita a \$87.000.000 mcte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 028-2021-00197-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO
DEMANDADOS: MAGNOLIA ORDON EZ

AUTO INTERLOCUTORIO 0886

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 003MemorialLiquidacion, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 003MemorialLiquidacion. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2,500,000.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28.98	
FECHA DE CORTE		21-feb-24
DIAS	-9	
TASA EFECTIVA	34.98	
TIEMPO DE MORA	1581	
TASA PACTADA	5.00	
INTERESES	\$	-

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3,076,775
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2,500,000
SALDO INTERESES	\$ 3,076,775
DEUDA TOTAL	\$ 5,576,775

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$5,576,775** hasta el 21 DE FEBRERO 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 029-2017-00614

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

DEMANDADO(S): LORENA SARASTI TAGUADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA identificada con c.c. No. 35.425.749, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS TREINTA PESOS (\$19.052.230) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002784820	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 662.412,00
469030002796712	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 763.508,00
469030002807780	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 1.589.474,00
469030002818507	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 141.193,00
469030002824412	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 541.233,00
469030002836574	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 536.679,00
469030002853913	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 534.567,00
469030002871076	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 1.813.798,00
469030002881411	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 1.097.369,00
469030002896991	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 604.520,00
469030002907212	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 612.253,00
469030002918516	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 604.520,00

469030002929630	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 911.244,00
469030002940325	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.048.340,00
469030002954719	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 1.929.685,00
469030002969568	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 79.188,00
469030002982529	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 604.520,00
469030002991890	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 604.520,00
469030003002899	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 604.520,00
469030003012374	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 2.140.950,00
469030003020844	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 958.517,00
469030003034420	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2024	NO APLICA	\$ 669.220,00

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 029-2023-00488-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA Y OTRO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 631

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2012-00840-00
DEMANDANTE: COOPEVENTAS
DEMANDADOS: JUDITH TABERA ROJAS y NELSON TABERA RICAUTE

AUTO SUSTANCIACION 0899

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Se procede a adjuntarse el pantallazo:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) Decretar el embargo y retención del 30% que devenga como pensionado (...), nos permitimos informarle lo siguiente:

En atención a su oficio CYN/009/0157/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, emitido al interior del proceso ejecutivo 76001400303020120084000, me permito informar que para la nómina de marzo de 2024, se aplicó la novedad de creación del embargo del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos del señor NELSON TAVERA RICAURTE identificado con C.C. 16341751, a favor de COOPERATIVA COOPEVENTAS con NIT 8002350825, valores que serán girados a la cuenta de depósito judicial 760012041700.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza, recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2017-00370-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR PALMAR DEL LILI P.H.
DEMANDADO: ELVIA DAVID DAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No: 0939

En mérito de lo expuesto en el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - Reconocer personería como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada KIMBERLY LOPEZ GARCIA quien se identifica con C.C. No. 1.151.964.668 y portadora de la T.P. 34.449 del C.S.J, para que actúe en representaciones judiciales de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferidas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 032-2013-00556-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MICROCRÉDITO
COOPMICROCREDITO DEMANDADOS: GLORIA
PATRICIA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO 4918

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición el cual fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 4886 del 6 de diciembre de 2023, notificado en estado No. 88 del 7 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación aportada por la parte demandante.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a la totalidad de la providencia atacada basándose en las siguientes precisiones:

“PRIMERO: En fecha del 24 de noviembre del presente año se recorrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Por medio del auto Interlocutorio No. 4886 de fecha 6 de diciembre del 2023, el juzgado procedió a resolver la objeción presentada y a realizar la revisión de los soportes de pago aportados por los sujetos procesales, el cual resolvió modificar la liquidación presentada por la parte demandante y aprobó la liquidación del crédito por un valor total de \$43.082.284 hasta el 24 de octubre del 2023.

TERCERO: De acuerdo con el mandamiento de pago de fecha del 31 de julio del 2013, el capital adeudado por mi mandante es de \$23.753.177 de acuerdo al pagare suscrito No. 21485 en donde se pacto un plazo de 48 meses, con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre del 2016, el cual se autorizó los descuentos por libranza y que se aportó al despacho la certificación de los descuentos por parte del pagador del municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación desde el 1 de octubre del año 2012 hasta el día 23 de octubre del año 2018, los cuales fueron descontados meses a mes, para un total de \$29.452.765.

CUARTO: Igualmente posterior a esa fecha se evidencia otros descuentos de nominada realizados desde el 30 de septiembre del 2018 hasta la fecha, pues a pesar de ya haber cancelado por libranza estos siguen descontando.

QUINTO: Dentro del auto se especifica un total de la mora por valor de \$60.426.486, monto el cual es extremadamente desproporcional, teniendo en cuenta el valor de la obligación la cual era \$23.753.177. Por los argumentos arriba expuestos, solicito al señor Juez, se descarte la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, toda vez que como se puede apreciar, esta no está acorde con la realidad.

Adicionalmente, solicito se tenga en cuenta que la liquidación de crédito del auto 3288 del 6 de septiembre de 2023, no tiene en cuenta que hay una liquidación de crédito en firme, que es la base para presentar una nueva liquidación de crédito.

Por lo que solicita:

PRIMERO: Con base en lo anterior el despacho incurrió en error al fijar como mora la suma de \$60.426.486 pesos, como también al aprobar la liquidación del crédito por valor de \$43.082.284, teniendo en cuenta que el Pagare suscrito por mi poderdante fue a 48 meses que posteriormente fue incrementado a 60 meses o sea un año más, como los descuentos fueron realizados por nómina y a través de libranza esta demostrado con los documentos que fueron allegados al despacho que la obligación ya fue cancelada, inclusive se le continúan haciendo descuentos hasta la fecha.

SEGUNDO: Por lo anterior solicito al despacho se reponga el auto en mención ya que se han venido cancelando la obligación en su totalidad y mucho más, tal como se demuestra con los soportes que fueron allegados al despacho cuando se procedió a correr traslado de la liquidación”.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“(...) solicito al Señor Juez rechazar de plano por improcedente el recurso trasladado a este apoderado en fecha 11 de diciembre en los términos de la ley 2213 de 2022 por carecer de los fundamentos básicos para ser atendido, pues el recurso solo se reduce a manifestar observaciones sin que hubiera sido aportada la liquidación alternativa correspondiente en la que todas esas reclamaciones le fueran demostradas puntualmente al Despacho y así mismo en su explicación lograr demostrar la existencia de error en aquellas, pero del escrito del recurso que nos ocupa y del trámite de traslado no se observa la aportación de liquidación alternativa ni de la explicación precisa de la existencia de errores que el Despacho pudiera tener en cuenta para el debate, ahora bien, de ser tramitado el recurso, solicito respetuosamente que se mantenga incólume el auto atacado en atención a que realmente la liquidación no fue enervada en debida forma, dejando en manos todo a la mera interpretación del Despacho, es decir, aportando una serie de documentos para que el Despacho procediera a resolver por su cuenta sin indicarle con precisión en una verdadera liquidación, de donde provienen presuntos errores reclamados.(...)”

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las razones expuestas en el escrito del recurso arribado al plenario por parte del sujeto pasivo de la acción, este despacho encuentra que el auto recurrido se encuentra dentro de legalidad, esto desde el entendido, que las liquidaciones efectuadas por parte del despacho, se realizan con las tablas de liquidación provistas por la Rama Judicial para ejercer la revisión y calificación de las liquidaciones aportadas por los sujetos procesales, de igual forma, se recalca que los abonos efectuados dentro de la Litis, son imputados en la fecha que se realiza el pago del título, y este entra a las arcas del demandado tal como lo indica la norma.

Ahora bien, manifiesta el recurrente error en los valores por mora, consignados en los cuadros de liquidación, lo cual de entrada, como se dijera líneas atrás, dichos valores son los resultantes de la revisión de la liquidación aportada, donde se procede a consignarse por parte del despacho los valores adeudados por concepto de capital, estipulándose la fecha de cobro de interés por mora, tal como se indicara en el mandamiento de pago (fecha de exigibilidad de la obligación), arrojando la tabla entonces, el valor citado como motivo de diferendo o inconformidad por valor \$60.426.486.

Dicho valor, efectivamente es el valor por concepto de intereses moratorios, previo a la imputación de los abonos intra y extraprocesales, motivo por el cual, para que haya mayor claridad del estado actual de la deuda a la fecha, el despacho adjunta dentro de la providencia recurrida, la tabla de liquidación de forma completa y detallada.

TOTAL MORA	\$ 60.426.486
INTERESES ABONADOS	\$ 38.739.687
ABONO CAPITAL	\$ 2.357.692
TOTAL ABONOS	\$ 41.097.379
SALDO CAPITAL	\$ 21.395.485
SALDO INTERESES	\$ 21.686.800
DEUDA TOTAL	\$ 43.082.284

Se procede entonces, a hacerse la respectiva interpretación de la tabla resumen de liquidación, a fin de que haya mayor claridad respecto de las cifras adeudadas, así como los conceptos.

- I) EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO INICIAL ES POR VALOR DE \$23.753.177, TAL COMO SE INDICARA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, EL CUAL REPOSA EN EL CUADERNO PRINCIPAL A FOLIO 15 DEL C-1.
- II) DE IGUAL FORMA DICHA PROVIDENCIA, INDICA QUE LOS INTERESES MORATORIOS SON EXIGIBLES DESDE EL 30 DE MAYO DE 2013, DICHA EXIGIBILIDAD ESTA ESTIPULADA HASTA EL MOMENTO DE LA EFECTUACION DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- III) EL JUZGADO REvisa TODAS Y CADA UNA DE LAS LIQUIDACIONES APORTADAS AL PLENARIO, ESTO TENIENDOSE EN CUENTA LA FECHA DE PAGO DE LOS ABONOS REPORTADOS.
- IV) QUE, PARA EL MOMENTO DE LA EFECTUACION DE LA PROVIDENCIA ATACADA O RECURRIDA, SE HAN REALIZADO ABONOS POR VALOR \$41.097.379, DE LOS CUALES, \$38.739.687 SE HAN DISPUESTO A IMPUTARSE AL CONCEPTO DE INTERESES Y EL VALOR RESTANTE, ES DECIR, \$2.357.692 SE IMPUTÓ A CAPITAL, (TAL COMO LO INDICA LA NORMA). MOTIVO POR EL CUAL SE INDICA QUE EL MONTO ADEUDADO POR CONCEPTO DE CAPITAL A LA FECHA ES MODIFICADO Y ACTUALMENTE ES DE \$21.395.485, QUE COMO INDICA EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE LOS INTERESES SERÁN EXIGIBLES HASTA TANTO NO

- HAYA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, SE SUMA DICHO CONCEPTO DE CAPITAL, A LOS INTERES GENERADOS CON CORTE AL 24/10/23, LOS CUALES ARROJAN VALOR DE \$21.686.800,
- V) DICHA SUMATORIA TOTAL DE CAPITAL + INTERESES AL 24/10/23 ES DE \$43.082.284, SIENDO ESTE LA DEUDA ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN.

Se revisa nuevamente por parte del despacho la liquidación del crédito que fuera objeto de debate, encontrándose que efectivamente los valores allí contenidos se encuentran de conformidad con la realidad jurídica del estado actual de la deuda.

Analizando nuevamente lo manifestado, por la demandada, quien indica que se realizó acuerdo de pago con plazo a 48 meses, que posteriormente fuera aumentado a 60 meses, y que se efectuaron retenciones al salario, pagando con ello obligación, es de señalar que una vez revisado nuevamente a cabalidad la totalidad del plenario se vislumbra, que, sumando las retenciones efectuadas dentro del proceso, y los abonos efectuados por fuera del mismo, no se cumple a satisfacción los montos adeudados y señalados en la providencia No. 3156 del 31 de julio de 2013 proferida por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante la cual se libró mandamiento de pago, motivo por el cual se continúa con la ejecución y el trámite normal del proceso.

Así las cosas, esta mandataria no encuentra razones de derecho ni motivos suficientes para reponer una orden de direccionamiento a este despacho. Lo anterior significa que la solicitud deprecada por la parte recurrente será despachada desfavorablemente para su interés.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - NO REPONER para revocar el auto No. 4886 del 6 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 032-2018-00964-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADOS: RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA

AUTO INTERLOCUTORIO 0893

Se revisa la solicitud de aclaración allegada, respecto del requerimiento del juzgado quinto civil municipal de ejecución de sentencias de Cali en la providencia 0641 del 28 de febrero de 2024 mediante la cual se requirió al juzgado en mención. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – Aclarar el numeral ÚNICO. - de la providencia 0641 del 28 de febrero de 2024, en el sentido de indicar correctamente el juzgado al cual este despacho requiere el cual corresponde JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Por secretaría procédase con la expedición de oficios con la aclaración aquí ordenada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No.19 DEL 14 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 033-2019-00962-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS: DIANA MILENA GARCIA OSORIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 969

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 034-2021-00215-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: JAIRO ANDRÉS SIERRA RUIZ

AUTO SUSTANCIACION:

Analizado el memorial que antecede; se solicita el decreto de la medida de embargo del vehículo de placas DBB – 363 de propiedad de la parte demandada, entre otras medidas, por lo cual se procede con el decreto de lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero. – Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa DBB – 363 de propiedad de la parte demandada JAIRO ANDRÉS SIERRA RUIZ identificado con C. C. No. 1.131.105.116.

Líbrese el oficio a la secretaria de tránsito y transporte de Candelaria Valle.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 034-2022-00261-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MATHEO HURTADO GORDON

AUTO SUSTANCIACION No.: 0628

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante F.N.G., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 035-2009-01090-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADOS: PRODUCTORA DE ALIMENTOS A.S.&.J.E.U Y LUZ ADRIANA CRUZ
YANTEN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 970

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

Primero.- **NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- **POR SECRETARIA** reproduzcanse los oficios de levantamiento de medidas generados con ocasión a la terminación del proceso y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 035-2016-00282

DEMANDANTE: GUILLERMO QUINTERO AGUDELO

DEMANDADO(S): INVERSIONES Y SERVICIOS CASCA S.A.S Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte **demandada**, bajo la causal contenida en los numerales 3º y 6º del artículo 133 del C.G.P.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

el apoderado judicial de la parte demandada presenta como fundamentos de la solicitud de nulidad los que a continuación se exponen:

“(..).Su honorable despacho al no darle tramite al recurso de queja presentado por el suscrito y a pesar de que este profesional del derecho advirtió la irregularidad procesal donde el despacho no sé, si es que esta equivoco en su apreciación pero vuelvo y explico “ESTE PROFESIONAL PRESENTO DOS RECURSOS UNO DE APELACION contra auto 3930 del 12 de agosto de 2019, EL CUAL FUE RESUELTO POR EL SUPERIOR OSEA EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES Y PRESENTO OTRO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO 990 del 3 de marzo de 2020 y notificado en el estado No 34 del 5 de marzo de 2020”, en donde a la fecha no se le ha dado tramite y de manera equivocada indica el despacho que ya se resolvió por el superior pues le repito, el auto que resolvió el superior fue otro recurso y fue de apelación no de queja. Y más aún resuelve una liquidación que fue presentada posterior al recurso antes mencionado y que a la fecha no se le ha dado tramite, por ende, En este sentido, el estado de cosas irregulares se convierte en una nulidad procesal consagrada en los # 3 y 6 del art. 133 del C.G.P. (...)”

III.- RESPUESTA DE LA CONTRA PARTE

La contra parte descurre traslado de la nulidad aduciendo lo siguiente:

“1. De conformidad con lo preceptuado en la Ley procesal, los supuestos que tienen

vocación de nulitar las actuaciones judiciales, son aquellos reconocidos expresamente en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Por tal motivo, aquellas situaciones no previstas en dicha regla procesal no tienen posibilidad de ser reconocidas o alegadas como nulidad, siendo que, no vician el actuar judicial o podrían ser saneadas con el avance del trámite.

3. Verificado lo expuesto como nulidad, se observa que, la parte indebidamente alega la causal No. 3 del artículo 133 de la normativa ya referenciada, no obstante, considero que no le asiste la razón, siendo que, de ninguna forma el recurso de queja impetrado conduce a una suspensión o interrupción del trámite.

4. Por tal motivo, se debe denegar la nulidad y conminar a la parte a no presentar solicitudes dilatorias o que afecten el curso del proceso”

IV.- CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en**

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Énfasis de instancia).

V.- CASO CONCRETO

Frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada, se observa que su fundamento para solicitar se decrete la nulidad del auto 0953 del 17 de abril de 2023, radica en que no se le ha dado trámite al recurso de queja presentado contra el auto No. 990 del 3 de marzo de 2020.

Ahora bien, una vez se procede a la revisión del expediente, se observa que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto No. 990 del 3 de marzo de 2020, el cual a su vez, negó la apelación presentada contra el auto No. 3930 del 12 de agosto de 2019, sin embargo, contrario a lo aducido por el referido abogado, el recurso de queja fue resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante proveído No. 717 del 24 de mayo de 2021, tal como se puede evidenciar a continuación:

RADICACIÓN : 760014003-035-2016-00282-00
DEMANDANTE : Guillermo Quintero Agudelo
DEMANDADO : Inversiones & Servicios Casca S.A.S.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 990 del 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se negó la apelación propuesta contra el auto No. 3930 del 12 de agosto de 2019.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demanda contra el auto No. 3930 del 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por las razones expuestas en esta providencia.

Así las cosas, es claro que en este caso no se configura ninguna de las causales invocadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto en los numerales 3º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, en los que se establece:

"(...)3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.(...)"

Así las cosas, es claro para el Despacho que los fundamentos dados por el apoderado judicial de la parte demandada no se ajustan a ninguna de las causales antes referidas, toda vez que, por un lado, el proceso no se ha estado suspendido o interrumpido, y por otro lado, como se advirtió anteriormente, el recurso de queja presentado contra el auto No. 990 del 3 de marzo de 2020 fue debidamente resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de ahí que se le dio el trámite correspondiente al recurso presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la nulidad planteada.

Decantadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICADO: 035-2019-00740-00

DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRI

DEMANDADO: NELLY MAQUILLON MULATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

En virtud al memorial a través del cual se solicita el pago de títulos por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

Primero.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que indique número de cuenta y Banco, allegando la correspondiente certificación bancaria, esto a fin de proceder a ordenar el pago de títulos con abono a cuenta, de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la Presidencia del consejo Superior de la judicatura, teniendo en cuenta para ello que los títulos constituidos superan los 15 s.m.l.m.v

Segundo.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con c.c. No. 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$56.254.491), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

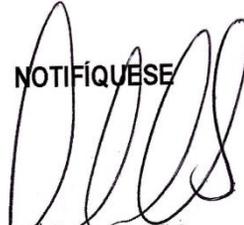


Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002573871	14982919	GILBERTO ECHEVERRY MARTA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 1.504.491,00
469030002979836	14982919	GILBERTO ECHEVERRY MARTA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 54.750.000,00

Dichos valores serán cancelados al apoderado judicial de la parte actora con abono a cuenta, una vez se allegue la correspondiente certificación bancaria, tal como se le requirió en el numeral primero de este auto.

Segundo.- RESERVAR la suma de \$39.000.000, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 455 del C.G. del P., ello en virtud a que hasta la fecha no se ha realizado la entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario, y no se logra establecer los valores que actualmente adeuda por concepto de servicios públicos, cuotas de administración o impuestos.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 035-2022-00387-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GARIBELLO MILLAN

AUTO SUSTANCIACION 0624

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Pongase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por el pagador del demandado Se anexa pantallazo:

De la manera mas atenta me dirijo a ustedes para dar respuesta a su requerimiento el cual hace referencia a enviar información del estado actual del embargo salarial dispuesto inicialmente y notificado a la Universidad Santiago de Cali, por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, para aplicar al señor CARLOS ANDRES GARIBELLO MILLAN, identificado con cedula No. 6.107.871 y se les informa lo siguiente:

- El señor Carlos Andres Garibello Millán es docente de nuestra institución, por tanto sus contratos tienen la duración de un semestre académico que equivale a (4 meses)
- Al señor Carlos Andres Garibello inicio su nuevo contrato para el semestre en el mes de febrero, por tanto para el presente mes se le da reinicio a los descuentos que se le vienen practicando.
- Al señor Carlos Andres se le vienen realizando descuentos por este concepto de embargo salarial desde el mes de septiembre del año 2022
- Al señor Carlos Andres Garibello Millán a la fecha del día 31 de diciembre de 2023 se le han descontado de sus devengos en la Universidad Santiago de Cali un valor total de \$ **5.564.093**, valor que en su totalidad ha sido consignado a la cuenta única del Banco Agrario reportada por el Juzgado antes mencionado **(760012041700)**

Es preciso mencionar que el valor depositado mensualmente por la universidad Santiago de Cali, hasta el semestre anterior a nombre del señor Carlos Andres Garibello fue de \$433.351 que corresponde a la quinta parte del salario devengado por el señor Carlos, después de restar el salario mínimo del año anterior, por tanto, los descuentos que se le puedan practicar al docente para el presente semestre tendrán una variación, teniendo en cuenta que su salario varia.

Sin otro particular, gracias por su atención y quedo atento a sus comentarios acerca de la información brindada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 14 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO